



Rgtº. Sa. Nº.: 375

**Impugnación de licencia por supuesta carencia de competencia del autor del proyecto  
No es supuesto de ejercicio de la acción pública de restitución de legalidad urbanística**



Por su interés, y con el ruego de su traslado a la Asesoría Jurídica de la Corporación, adjunto se acompaña sentencia del TSJ de Andalucía, de 21 de junio de 2018 (Sevilla, Sala 3ª, Sección 2ª, apelación 322/2018), por la que se desestima el recurso formulado por el Colegio de Arquitectos de Huelva contra la desestimación por silencio de su solicitud de anulación de la licencia concedida, casi cinco años atrás, en base a proyecto redactado por arquitecto técnico.

Asimismo, se acompaña el informe que sobre la misma ha elaborado el Letrado del Colegio, D. José Antonio Sotomayor.

Madrid. 9 de julio de 2018  
EL SECRETARIO GENERAL

**Anexo** • Sentencia TSJ de Andalucía.

Presidente del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.



Notificado: 02/07/2018  
 Letrado: JOSE ANTONIO SOTOMAYOR DIAZ  
 Expediente: AS-2017/160  
 INMACULADA PRIETO BRAVO

ADMINISTRACION  
 DE  
 JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SEVILLA**

**SENTENCIA**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:**  
**D. JOSE SANTOS GOMEZ**  
**D. ANGEL SALAS GALLEGO**  
**D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ**

En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el **recurso de apelación número 322/2018** interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE HUELVA**, representado por la Procuradora Sra. Berjano Arenado, contra el Auto de 25 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Huelva dictada en Procedimiento Ordinario num. 437/2017, siendo partes apeladas el **AYUNTAMIENTO DE JABUGO**, representado por el Letrado de la Diputación Provincial de Huelva, y **D. PEDRO GONZALEZ HERMOSO**, representado por la Procuradora Sra. Prieto Bravo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **DON LUIS ARENAS IBÁÑEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 25 de enero de 2018 el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Huelva dictó Auto en el proceso indicado por el que, estimando la alegación previa planteada por el Letrado del Ayuntamiento de Jabugo, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva contra la desestimación por silencio de su solicitud de anulación de la licencia otorgada por Acuerdo de 23 de agosto de 2011 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jabugo para obras consistentes en “Consolidación estructural en c/ San Juan número 79 en El Repilado (Jabugo)”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia se presentó recurso de apelación por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, dándose traslado del mismo a las partes demandadas que formularon sendos escritos de oposición a la apelación.



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEGO 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBÁÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	1/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



**TERCERO.**- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

**CUARTO.**- Señalado día para deliberación, votación y Fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La pretensión de la parte apelante se fundamenta en una serie de argumentos desarrolladas en los apartados que exponemos sucintamente: A) Infracción de normas de derecho estatal que son relevantes y determinantes del fallo impugnado. Se refiere en este punto a la acción pública urbanística y plazo de seis años para su ejercicio conforme a lo dispuesto en los artículos 235 Real Decreto 1346/1976, 62 Real Decreto Legislativo 7/2015, y 6 y 185 LOUA. B) Antecedentes. Mantiene en este apartado que ha ejercitado la acción pública urbanística prevista en los preceptos citados, no estando la misma sujeta al plazo de los meses desde el acuerdo impugnado cuando lo planteado es una revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho o una petición de anulación (que es lo aquí suscitado) junto a la adopción de medidas, observancia de la legislación,..., destacando al efecto: que la licencia se otorgó el 23 de agosto de 2011; que no conoció el contenido del expediente en que así se acordó hasta que le fue facilitado en este proceso judicial; que ejercitó en vía administrativa la acción pública urbanística antes del transcurso de seis años desde la concesión de la licencia; que el proyecto acompañado con la solicitud de licencia es de ejecución de obras; y que no se ha emitido certificado final de obras, siendo una vez finalizadas las obras a partir de ese certificado cuando comienza el cómputo del plazo de los seis años. C) Doctrina general sobre la acción pública urbanística. 1º) Acción pública en materia de urbanismo reconocida en la normativa antes citada. 2º) La legitimación para ejercitar la acción pública en materia de urbanismo la ostentan todos los ciudadanos. 3º) Finalidad de control de legalidad de las actuaciones urbanísticas sometidas a licencia, no pudiendo quedar constreñida la acción pública pro el exiguo plazo de dos meses máxime cuando esas licencias no están sometidas a régimen de publicidad, siendo el perjuicio del interés público por infracción del ordenamiento urbanístico el elemento común de las actuaciones irregulares en esta materia. 4º) Reconocimiento legal. Alude a la legislación estatal y autonómica, y jurisprudencia que la interpreta, sobre reconocimiento del carácter público de la acción, condicionantes y finalidad que persigue, con la consecuencia –para casos como el de autos- de anulación de la licencia y proceder –si ello es posible- a la posterior legalización de la obra realizada previa la correcta tramitación de la solicitud, con aportación de proyecto suscrito por arquitecto superior y realización de las obras correctoras a que hubiere lugar para lograr la seguridad de las personas y del inmueble- 5º) Consideraciones de ilegales de la licencia y de la obra ejecutada. La obra ejecutada en el presente asunto es ilegal por haber sido ejecutada bajo la cobertura proporcionada por la apariencia generada por una licencia viciada también ilegal, siendo exigible el cumplimiento de la legalidad urbanística en orden a restablecerla, lo que afecta tanto al procedimiento de concesión de la licencia como al contenido mismo de la licencia o a la obra ejecutada materialmente. 6º) Actos impugnables mediante la acción pública urbanística. Abarca, junto a los realizados por particulares, los realizados irregularmente por la propia Administración Pública, como es el caso de autos en que se impugna una licencia concedida irregularmente, siendo dicha Administración la primera obligada a observar la Ley. 7º) Contenido del petitum de la demanda ejercitando la acción pública



Código Seguro de verificación:MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	2/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



urbanística. Se formula en defensa del interés público, constituyendo la nulidad/anulación de la actuación administrativa el primer paso hacia la exigibilidad de la observancia de la ley, sin que nada impida que la Sentencia de fondo que se dicte imponga la restauración de las cosas a su estado original por ser la consecuencia natural de la declaración de invalidez precedente salvo en los casos en que sea posible la legalización de lo edificado, en los que se ha de acudir al correspondiente expediente. 8º) Doctrina general sobre plazo de ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo. En la legislación autonómica andaluza es de seis años a contar desde la completa terminación de las obras, es decir, desde la fecha de visado final de obras suscrito por facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento desde la notificación de la licencia de ocupación o utilización (artículos 185 LOUA y 40 RDUa); no operando el plazo de dos meses desde la concesión de la licencia cuando se ejercita la acción pública en materia urbanística. 9º) El Certificado Final de Obra (CFO). El artículo 40 RDUa exige su emisión y visado para que legalmente una obra se considere terminada, resultando asimismo de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del Decreto 462/1971, del artículo 6.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación y de la norma II.1.1.e) del Anexo II del Código Técnico de la Edificación, siendo dicho certificado emitido por el director de la obra (arquitecto) y el director de ejecución de la obra (aparejador o arquitecto técnico). En este caso no se ha emitido el CFO, por lo que legalmente ha de considerarse las obras como no terminadas con el efecto de no haberse iniciado siquiera el plazo para el ejercicio de la acción pública urbanística y la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística. 10º) Resumen y conclusión. a) El Auto apelado inadmite improcedentemente el recurso interpretando erróneamente Sentencias de esta Sala, pues en ella se admite la posibilidad de ejercitar la acción pública en simple defensa del interés público por el cauce de la revisión de oficio o de la anulación de la licencia. b) La resolución recurrida inaplica la jurisprudencia en la materia al entender equivocadamente que no es posible la acción pública en solicitud de anulación de licencias una vez pasados dos meses desde su concesión. c) El Colegio recurrente se ajusta perfectamente a lo que indican las Sentencias referenciadas al ejercitar en vía administrativa la acción pública en plazo solicitando la anulación de la licencia. d) La acción ejercitada es la acción pública urbanística para exigir el cumplimiento de la legislación (o legalidad) urbanística, pretendiendo la anulación de una licencia urbanística que infringe el ordenamiento jurídico urbanístico, en particular el artículo 13 RDUa al concederse la licencia en base a un proyecto suscrito por técnico incompetente. e) La resolución impugnada afecta a un gran número de actuaciones, por trascender del caso objeto del proceso. f) El Colegio recurrente ostenta legitimación al ser la acción pública y en razón de sus fines estatutarios, con la finalidad de purgar del orden jurídico la concesión de una licencia ilegal, que ha permitido la ejecución de una obra ilegal, al vulnerarse la Ley. g) La acción ejercitada puede consistir en declaraciones de nulidad o anulación y adopción según los casos de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y la ejecución de actos, conllevando en todos ellos el acceso a la documentación completa del expediente administrativo. h) El Juzgado no ha aplicado la doctrina general establecida por la jurisprudencia en cuanto a plazo de ejercicio de la acción pública urbanística. i) Conforme al artículo 40 RDUa si la obra objeto de licencia cuenta con proyecto técnico se considera terminada en términos legales a partir de la fecha del visado del certificado final de obras, de notificación de la licencia de ocupación o utilización, o –en caso de obras promovidas por las Administraciones Públicas- desde la fecha del acta de recepción de obras; no existiendo en este caso ninguno de estos documentos. Y j) El Colegio recurrente no ha tenido conocimiento formal de la licencia o su contenido en fase administrativa, habiéndola conocido gracias al expediente judicial cuando se le ha dado



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	3/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



traslado para formalizar la demanda. D) Causas de anulación de la licencia. aunque reconoce no ser objeto de esta apelación señala como causas de anulación de la licencia: 1º) Que el acto impugnado no se pronuncia expresamente sobre la idoneidad del técnico redactor del proyecto con infracción de lo previsto en los artículos 9.1 RSCL, 47 y 49 RD 2187/1978, y 6, 12 y 13 RDU y de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. 2º) La licencia se ha concedido en base a una solicitud a la que se acompañaba un Proyecto suscrito por técnico sin competencia para ello, al comportar la rehabilitación integral de una vivienda que afecta a su sistema estructural, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 13 RDU y 10.2.a) en relación con los artículos 2.1.a) y 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

La defensa municipal, tras destacar que en todo momento el Auto impugnado parte del reconocimiento de la acción pública urbanística en nuestro ordenamiento y oponerse a la alegada infracción del artículo 185 LOUA en cuanto al plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística, razona que el ejercicio de dicha acción no exceptúa el cumplimiento de los plazos legales establecidos según la pretensión ejercitada y el acto atacado, debiendo distinguirse al efecto si lo que se impugna es la licencia o la obra ya ejecutada o en curso de ejecución; siendo así que tanto en la vía administrativa como en su demanda no ha pretendido el restablecimiento de la legalidad urbanística (para la que es establece el plazo de seis años por el artículo 185 LOUA) sino el acto de otorgamiento de la licencia, el cuál sólo puede impugnarse a través de los recursos administrativos ordinarios o a través de la revisión de oficio a la que se remite el artículo 190 LOUA, no haciendo nada de ello la apelante al presentar en 2016 una solicitud de anulación por motivos de mera anulabilidad de una licencia otorgada en el año 2011, lo que resultaba claramente extemporáneo y arrastraba por ende la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que ahora nos ocupa. Alega en el siguiente apartado que distintas Sentencias de esta Sala, y de otros Tribunales, se pronuncian sobre la posibilidad de solicitar la nulidad de las licencias fuera de los plazos originarios pero por la vía de la revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/1992 aplicable en esos casos, no por razones de mera anulabilidad. Destaca seguidamente que la ilegalidad de la obra ejecutada se plantea por primera vez en el recurso de apelación, no habiendo pretendido en vía administrativa ni en la primera instancia judicial el restablecimiento de la legalidad urbanística o del orden jurídico perturbado como correspondería a una obra contraria a la legalidad urbanística, y ello es así porque la obra ejecutada se ajusta a la ordenación urbanística y al planeamiento aplicable, siendo el vicio denunciado de contrario (proyecto suscrito por técnico no competente) susceptible en cualquier caso de subsanación por su carácter de mera anulabilidad. Razona en el último apartado de su escrito de oposición: que de los artículos 62 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (RDLeg 7/2015) y 185 LOUA se colige que cuando se ejercita una acción pública para atacar una licencia estamos ante el supuesto general del apartado primero del artículo 62 citado que no fija plazo alguno de ejercicio por ser de aplicación el régimen general de impugnación (recurso de reposición en un mes desde el otorgamiento o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses), de manera que la autodenominada solicitud de anulación se presentó fuera de plazo; que el Ayuntamiento no tenía la obligación de notificar a la demandante el otorgamiento de la licencia al carecer de la condición de interesado en el procedimiento administrativo por no haberse personado en él, conociendo además la actora la existencia de la licencia mucho antes de recibir el expediente del Juzgado pues precisamente en la solicitud administrativa de anulación identifica perfectamente la licencia (con órgano y fecha de concesión) y la obra a la que se refiere; que en el ejercicio de la acción pública la demandante pudo invocar algún



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	4/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



motivo de nulidad de los tasados en el artículo 62.1 de la entonces LRJPAC al cuál se remite expresamente el artículo 190 LOUA; y que es contrario a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima el planteamiento expresado por la apelante relativo a que el plazo para el ejercicio de la acción urbanística comenzaría a contar desde la constatación formal de la terminación de la obra, pues conforme al artículo 40 RDUa existen signos externos que permiten conocer cuándo una obra ha finalizado, además de que pueden concurrir otro tipo de circunstancias, previendo el propio reglamento andaluz la posibilidad de que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

La parte codemandada alega en esencia: A) Inimpugnabilidad el acto recurrido por el transcurso del tiempo. Razona en este apartado: 1º) Han transcurrido más de cuatro años entre el acto de concesión de la licencia y el escrito de la parte recurrente solicitando ante el Ayuntamiento su anulación, encontrándonos por tanto ante un acto firme, lo cuál debe arrostrar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. 2º) No puede ampararse el ejercicio de la acción pública urbanística para impugnar licencias de obras pasados los plazos ordinarios de revisión, más cuando los recursos se fundan en meros vicios de anulabilidad, todo ello de acuerdo con la jurisprudencia. 3º) Sólo la nulidad de actos y disposiciones que contradigan el ordenamiento urbanístico está amparada por la acción pública, no siendo este el supuesto de autos en que la parte actora plantea la anulabilidad de una licencia por una presunta irregularidad, lo que no tiene amparo en el artículo 190 LOUA. 4º) Es inapelable la inadmisibilidad de la demanda pues la solicitud de anulabilidad de la licencia se refiere a un acto firme no recurrido en plazo, alegándose frente a él un vicio de anulabilidad –el proyecto no ha sido redactado por arquitecto superior- del artículo 63 LRJPAC, no siendo de aplicación el plazo de seis años a que alude la parte actora por referirse este a supuestos en los que la parte impugnante no ha intervenido en el proceso de concesión de la licencia y alega la ilegalidad de la licencia, resultando así de lo establecido en los artículos 185 y 190 LOUA. 5º) Cuando se ejercita la anulabilidad de la licencia ha de estarse al régimen previsto en la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y 6º) No discutiéndose por la codemandada la aplicación del artículo 235 LOUA y su plazo previsto en el artículo 185 de la misma Ley, entiende sin embargo que alegándose que la licencia impugnada adolece de un vicio de anulabilidad no estamos ante una licencia ilegal, y por ello no es aplicable el plazo previsto para una acción cuyo sustento es la situación de nulidad de pleno derecho. B) Sobre la alegación de la ausencia de certificado final de obra. La acción ejercitada –prevista en el ordenamiento jurídico-excede de los límites exigidos pues aquella debe versar sobre la observancia de las normas urbanísticas y el planeamiento (LOUA o normas de planeamiento municipal), y no –como aquí sucede- sobre normas no urbanísticas (como son la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Técnico de la Edificación y la Ley de Colegios Profesionales) relacionadas con la habilitación profesional del técnico que ha de redactar el proyecto de la obra discutida; no siendo el reconocimiento y la delimitación de las atribuciones profesionales entre arquitectos y arquitectos técnicos en materia de redacción de proyectos objeto de infracción urbanística (art. 207.3 y 4 LOUA), por lo que lo pretendido no tiene ningún encaje en la normativa de aplicación. En consecuencia falta la inicial y básica premisa para el ejercicio de la extraordinaria acción como es la ilegalidad y la vulneración de preceptos obrantes en la LOUA, no siendo admisible sostener que la obra ostente dicha condición cuando la propia actora ni siquiera alega causa de nulidad del acto. El Colegio recurrente actúa con mala fe pues su pretensión es arrogarse para sus titulados una pretendida reserva legal o exclusividad en cualquier trabajo técnico del



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	5/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==















Esto es, para el Tribunal, y así lo declara, estamos en presencia de la aplicación del régimen general consistente en el otorgamiento de una Licencia y la notificación a las partes interesadas y que desde luego no comprende a los legitimados para el ejercicio de la Acción Pública porque si en los actos emanados en materias en las que se reconoce la Acción Pública los plazos para su impugnación comenzarán a correr desde que el que ejercita la acción tuviera conocimiento mediante la notificación en forma del acto, es evidente que nunca alcanzaría dicho acto firmeza, siempre estarían pendientes de que en algún momento, incluso después de años, un ciudadano exigiera la notificación del acto en forma para el ejercicio de la acción pública y a partir de dicho momento empezarían a contar los plazos para su impugnación, lo cual es una interpretación que por absurda debe rechazarse además de conculcar Principios básicos como los referidos”.

La Sala mantiene que ello no supone ninguna restricción al ejercicio de la Acción Pública dado que el restablecimiento de la legalidad urbanística se prolonga durante todo el tiempo de ejecución de las obras y hasta el transcurso de los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística. En los demás casos rige el régimen general, esto es, que el Recurso Administrativo o Contencioso Administrativo debe interponerse dentro del plazo legal, que cuando se trata de actos expresos, - como la Licencia que nos ocupa -, es de uno o dos meses respectivamente desde que se dictaron, por lo que transcurrido dichos plazos el acto gana estado y resulta inimpugnabile”.

Por demás, el Tribunal ilustra a la Parte Recurrente sobre la pertinencia de no haber formulado una demanda de anulabilidad sino de nulidad, mediante la petición de revisión y consiguiente declaración de nulidad aunque sobre este particular debemos adelantar que en un principio el COA ejerció en las primeras demandas dicha acción de Nulidad que igualmente fueron desestimadas (y no recurridas) porque, como es sabido a nuestro juicio las causas de Nulidad previstas en el art. 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común son tasadas y difícilmente tienen encaje en la presunta incompetencia del Técnico proyectista

Finalmente la Sentencia impone las Costas a la Recurrente aunque fija en 500€ la cantidad máxima a repercutir por cada una de las partes demandadas. Si bien la Sentencia no es firme, a nuestro juicio, consideramos poco probable en estricto sentido jurídico el Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo

Y esto que antecede es lo que podemos informar con la urgencia y brevedad requerida, quedando a disposición de cuantas aclaraciones consideren necesarias.

Huelva, 5 de julio de 2018.

El Letrado.